



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 740 -2019-AMPI

Ica, 16 DIC. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N°10234-2019, sobre recurso de apelación presentado por Onassis Gustavo Gala Yáñez, contra el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI, de fecha 19 de setiembre de 2019, y el Informe Legal N°047-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°0312-2019-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído a la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 06 de noviembre de 2019, se puso de conocimiento el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Onassis Gustavo Gala Yáñez contra el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-MPI, de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por el Sub Gerente de Seguridad Vial de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, a foja 8, obra la papeleta de infracción al tránsito N°168363, impuesta al administrado con fecha 05 de setiembre de 2019, por la comisión de la infracción con Código M.03: *Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.*

Que, a foja 13, obra la solicitud de nulidad contra la papeleta impuesta, presentada por el administrado con fecha 05 de setiembre de 2019.

Que, también se tiene a fojas 10 y 11, el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI, de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por el Sub Gerente de Seguridad Vial; el cual fue notificado al administrado el 24 de setiembre de 2019 en la misma Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. Al respecto, dicho informe recomienda por que se declare infundada la solicitud de nulidad presentada por el administrado contra la papeleta impuesta, al considerar que se ha determinado responsabilidad susceptible de infracción al código M.03 y recomendando emitir el acto resolutivo de sanción correspondiente.

Que, con fecha 07 de octubre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI, señalando entre sus fundamentos que si cuenta con licencia de conducir la cual se encuentra extraviada, anexando la denuncia policial por pérdida; sin embargo señala que tiene fecha de expedición el 10 de junio de 2016. (Es decir actualmente se encuentra vencida).

Que, conforme al artículo 217° inciso 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, iniciándose el procedimiento recursivo, tratándose en el presente caso, de un Recurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Apelación. Asimismo, de acuerdo al inciso 2 del mismo artículo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, agregando que, los demás actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y los cuales pueden impugnarse con el recurso administrativo que interponga el administrado contra el acto definitivo que se dicte.

Que, al respecto DANÓS ORDÓÑEZ, en su artículo *"La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja"*, señala **"Los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisor posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo"**.

Que, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: 1. Porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública, 2. Porque no producen efectos de resolución y 3. Porque **no inciden en forma efectiva y suficiente** sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.

Que, sólo por expresión, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que si pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución; y son aquellos **que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo**, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, y **aquellos que producen indefensión para los particulares**.

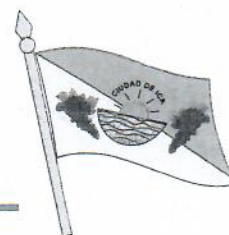
Que, en el presente caso, se trata de un recurso de apelación presentado con el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI, el cual fue emitido por el Sub Gerente de Seguridad Vial, con el cual se concluye la fase de instrucción a cargo, valga la redundancia del Órgano Instructor, dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado; el cual es recibido por el Órgano Sancionador, y será absorbido por dicho órgano para ser considerado **dentro del análisis final que hará éste**, para lo cual también puede disponer la realización de actuaciones complementarias; **siendo únicamente decisión del Órgano Sancionador, el aplicar la sanción**.

Que, bajo los argumentos esbozados anteriormente, los únicos actos de trámite impugnables a través de los recursos administrativos de apelación o reconsideración, y que puedan tener su propio procedimiento recursivo, son aquellos que como ya dijimos, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo o producen indefensión al administrado; y si bien es cierto, **el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI**, es un acto administrativo de trámite emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador, **éste no produce que el administrado sea imposibilitado de continuar el procedimiento ni le produce indefensión**; ya que como señalamos anteriormente, **dicho acto forma parte de los actos procedimentales del curso que lleva el procedimiento administrativo sancionador**, y fue notificado al administrado, con el fin de que éste, presente sus descargos correspondientes; y sean considerados junto con todos los actuados por el Órgano Sancionador, para que éste emita una decisión final resolutive, conforme a la parte in fine del inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, que señala: (...) **El Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**.

Que, dicho Informe Final de Instrucción, **no produce efectos de resolución, ni incide en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica del administrado**, pues únicamente la Resolución que pone fin a la instancia produce tales efectos siendo únicamente frente a ella que procede un recurso administrativo impugnatorio; y lo que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ha pretendido el administrado es anular mediante su recurso de apelación, un acto administrativo de trámite, ante el cual podía ejercer su derecho de defensa, sólo a través de sus descargos para ser considerados en primera instancia, y finalmente se emita una Resolución definitiva, contra la cual si hubiere procedido un recurso administrativo impugnatorio.

Que, cabe señalar que el presente acto administrativo sancionador, se encuentra pendiente de emitir Resolución definitiva de primera instancia; por lo que los actuados deben ser remitidos a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que cumpla con emitir dicho acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N°047-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado ONASSIS GUSTAVO GALA YAÑEZ, contra el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI, por las consideraciones establecidas en el presente informe y 2) Que, se remitan todos los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que se cumpla con emitir la Resolución definitiva de primera instancia que corresponda.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado ONASSIS GUSTAVO GALA YAÑEZ, contra el Informe Final de Instrucción N°013-2019-SGSV-GTTSV-MPI, por las consideraciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR todos los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que se cumpla con emitir la Resolución definitiva de primera instancia que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 740 Fecha: 16 DIC 2019
Entidad: SGT

(*)

Se grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 740 de Fecha: 16 DIC 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI